En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ocho días del mes de abril del año dos mil trece, se reunieron en Acuerdo los Miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**H., C. E. s/ Dcia. Privación Ilegítima de la libertad s/Impugnación**" (Expediente N° 22.742 - F° 112 – Año 2012).

Del sorteo practicado, resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo

Ha recalado en la Sala la impugnación extraordinaria del Ministerio Fiscal interpuesta en contra de la resolución dictada el 11 de Mayo de 2012 durante la audiencia protocolizada con el número 173 del mismo año sucedida en los estrados de Comodoro Rivadavia.

En ella, la Jueza Penal Mariel Alejandra Suarez, sobreseyó a C. F. S., A. C. B. y a L. G. H. por considerar que se había cumplido el plazo

///

máximo de investigación penal (citó los artículos 285 inc. 7mo. del CPP).

La decisión fue emitida pocos días después de haberse suspendido la audiencia de apertura de la etapa preparatoria (art. 274 del C.P.P) por la incomparecencia del Ministerio Público Fiscal.

Concernía el caso bajo investigación al delito de Privación ilegítima de la libertad en concurso real con Vejaciones del que los indicados eran reputados coautores (arts. 144 bis 1° y 2° párrafo y 45 del C.P.) y se estima que sucedió en la ciudad sureña el 13 de Mayo de 2011, en desmedro de C. E. H.

II. El recurso

El Ministerio Fiscal, luego de realizar una descripción secuenciada del trámite, y al referirse al motivo de agravio expresó: "… *La resolución puesta en crisis carece de motivación suficiente y vuelve arbitraria e infundada la misma en razón de la contraria e inconstitucional interpretación que la magistrado realiza de los preceptos instaurados por la ley ritual en sus artículos 274 y 282…*"

En esa dirección sostuvo que el error de la Magistrado estuvo en considerar que el plazo de la investigación comenzó a correr vencido el plazo de 15 días desde que se tuvo conocimiento del presunto autor del hecho.

Resaltó que, por el contrario, del análisis de la normativa procesal vigente surge que el momento en el cual se le informa al imputado el hecho que se le atribuye es en la Audiencia de Apertura de la investigación.

Hizo referencia al artículo 274 del CPP en cuanto establece que el juez convocará a una audiencia oral y pública para anoticiar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la

///

regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado. Que es en ese momento cuando el imputado queda formalmente atribuido del hecho que se le imputa.

Dijo que sólo una vez que el juez de garantías declara admisible la investigación preparatoria del Ministerio Público Fiscal, lo que ocurre en la audiencia de apertura de la investigación, existe un "proceso regular" en contra de una persona, y por lo tanto, recién entonces nace la garantía para el imputado de ser juzgado en un plazo razonable.

Recalcó que, consecuentemente, es a partir de la mencionada audiencia que deben empezar a computarse los plazos de los arts. 282 y 283, o bien de los arts. 357 y 358 del CPP, según el caso.

Realizó una serie de citas jurisprudenciales y doctrinarias relacionada con el tema y alegó sobre la sana intervención del Ministerio Público Fiscal en el trámite.

En el final, hizo reserva del caso federal y culminó peticionando que se revocara la resolución en crisis donde se resolvió el sobreseimiento de los imputados y se ordenara la continuación del caso realizando la apertura de la investigación preparatoria en los términos del artículo 274 del CPP, en una audiencia fijada a tal fin.

III. La solución.

1.- El punto neurálgico de la impugnación ha sido, y parece no rendir frutos la nutrida jurisprudencia de la Sala, la errada aplicación de los preceptos legales que determinan el momento desde donde se deben contar los plazos de duración del proceso.

Ya se ha visto en la descripción de los puntos de agravios, aun sucintamente, la razón por la cual la decisión de la "a quo" fue puesta en crisis.

Es que el quid de la cuestión en examen es el instante que ha de tomarse como punto de referencia para individualizar los términos procesales que el Juez estimó vencidos.

2. No puedo dejar de resaltar, de partida, que resulta por lo menos paradojal que la Jueza haya reconocido, por un lado, la condición ordenatoria del plazo asignado al fiscal para la investigación

///

preliminar (la recopilación de datos necesarios para abrir la investigación) y en la otra mano haya sancionado procesalmente la alegada inactividad del encargado de la persecución.

Los plazos de la naturaleza de que se trata son, en palabras de Clariá Olmedo, finales meramente ordenatorios, y su inobservancia no da "… paso a sanción procesal;… (omissis) generalmente rigen para los funcionarios del proceso, los que pueden ser pasibles de sanciones disciplinarias…" (El autor en su "Derecho Procesal Penal" T II, página 241,Ed. Marcos Lerner- Córdoba)

3.- A partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para computar la duración de la etapa preparatoria es, como bien lo reconoce la Jueza, la audiencia regulada en el artículo 274 del Código de formas.

Si tenemos presente que la audiencia en cuestión no se llevó a cabo el día 3 de Mayo de 2012 por ausencia del Ministerio Fiscal, y la resolución discutida se dictó el día 11 del mismo mes, es decir al octavo día posterior, va de suyo que los seis meses fijados para el discurrir de la instrucción preparatoria no habían sucedido y ni siquiera podía argüirse la aplicación del criterio de razonabilidad en el caso, que hiciera inaplicable la normativa que se ha dicho al momento de la sentencia.

La Jueza hizo decaer la capacidad fiscal en forma claramente arbitraria cuando se apartó de las mandas procesales respectivas, sin dar fundamentos plausibles.

Echó mano de un criterio a todas luces voluntarista -tal lo expliqué- lo que hace nula la resolución atacada que debe revocarse y retrotraer el curso del proceso al momento de su dictado.

Nuevamente señalo a los señores Jueces la necesidad de observar la doctrina legal sentada por la Sala, para evitar dispendios como el que provocó este recurso, que no merece más palabras.

4.- Advierto como miscelánea que la señora Jueza tomó la decisión sin que mediara audiencia alguna en curso, corrompiendo, de ese modo, el sistema procesal vigente en tanto que se concibe como una sucesión

///

concatenada de audiencias, valga el uso repetido del vocablo.

5. Por lo expuesto, postulo que se declare procedente la impugnación extraordinaria, se revoquen el sobreseimientos de los imputados C. S., A. C. B. y de L. G. H. y se ordene la remisión de las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así me expido y voto.

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Profesor Pfleger, al componer el voto que da principio a esta sentencia, desarrolló con suficiencia y claridad los antecedentes del caso y los agravios enarbolados por el Ministerio Público Fiscal. No los transcribiré para no fatigar al lector.

II. Los titulares de la vindicta pública cuestionaron el sobreseimiento de C. F. S., A. C. B. y L. G. G. dispuesto por la Jueza Penal Mariel Suárez, en el marco de la audiencia de apertura de la investigación.

III. Como manifestara el Ministro preopinante, la cuestión estriba en determinar a partir de qué momento se computan los seis meses de duración de la etapa preparatoria.

La respuesta a este interrogante la hallamos en la norma del artículo 282 del digesto adjetivo, la que indica claramente que la etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses, contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Es decir, el hito procesal que debe tomarse como parámetro para iniciar el cómputo del lapso de seis meses, es la audiencia prevista en el artículo 274 del rito.

En los presentes, el sobreseimiento atacado se decretó sin siquiera haberse celebrado la audiencia de mención, ya que la oportunamente fijada se suspendió por ausencia del acusador público.

Por lo tanto, fácilmente puede advertirse, que la desvinculación del atribuido se resolvió cuando ni

siquiera había comenzado a computarse el término de seis meses.

Por otro costado, advierto que la magistrada decretó el sobreseimiento de los incusos fuera del marco de una audiencia y sin que mediara petición de parte, lo cual, contraviene manifiestamente el principio de oralidad y contradicción.

En mérito de lo expuesto, la a quo dictó la resolución número 173/2012 apartándose de manera ostensible de las normas rituales, lo cual, necesariamente impone que se declare procedente la impugnación extraordinaria articulada, se revoquen los sobreseimientos dictados y se remitan estos actuados a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

El Juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. En el voto elaborado por el doctor Pfleger fueron expuestos los antecedentes del caso y los agravios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, de modo que, en honor a la brevedad, me abstendré de hacer una ociosa repetición.

II. Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la de los magistrados preopinantes.

El tema relacionado con el plazo de la investigación ha sido debidamente analizado y resuelto por la Sala en autos **"L., M. Á. s/ Lesiones graves c/ arma de fuego s/ Impugnación"** (Expediente N° 22462 – Folio 66 - Año 2011) y **"M., F. y otro s/Robo Agravado en grado de Tentativa s/Impugnación"** (Expediente N° 22.587 - F° 86 – Año 2012).

Allí se sostuvo que a partir de la sanción de la Ley XV N° 15 el punto de referencia para contar el plazo de duración de la etapa preparatoria es la audiencia regulada en el artículo 274 del C.P.P.

///

Nuevamente, como en aquellos casos, la jueza incurre en una interpretación ilegal de la norma, ya que dicto los sobreseimientos cuando aún no se celebró la audiencia del artículo 274 del C.P.P., y así, la resolución dictada deviene infundada.

III. Por lo expuesto voto por declarar procedente la impugnación extraordinaria interpuesta y revocar los sobreseimientos de los imputados en autos, remitiéndose las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria de la Fiscal General, que obra a fs. 42/52.

2°) Declarar la nulidad de los sobreseimientos dispuestos en la resolución protocolizada con el número 173/2012 de fs. 35/36 vta.

3°) Disponer el envío de las actuaciones a la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-ante mi: José A. Ferreyra. Secretario

///